

RESOLUCION CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR TAIGA MISTRAL BESS, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO "BESS ALFAROLEIROS", "BESS BETANZOS" Y "BESS SAN MARCOS", DE 4,99 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN LA SUBESTACIÓN SAN MARCOS SMC 15KV.

(CFT/DE/166/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñarán

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 20 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado TAIGA MISTRAL BESS, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

PÚBLICA

Con fecha 10 de junio de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de la sociedad TAIGA MISTRAL BESS, S.L. (en adelante TAIGA) frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento "BESS Alfaroleiros", "BESS Betanzos" y "BESS San Marcos", de 4,99 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación San Marcos SMC 15kV.

TAIGA expone los siguientes hechos:

- el 2 de febrero de 2024 inicia la tramitación de la solicitud de los permisos de acceso y conexión de los proyectos "BESS Alfaroleiros", "BESS Betanzos" y "BESS San Marcos", de 4,99 MW cada uno, y detecta que la plataforma habilitada por UFD para realizar la solicitud de acceso y conexión no permite realizar ninguna acción y no se permite continuar el proceso para la solicitud,
- El 17 de febrero se recibe confirmación por correo electrónico indicando por parte de UFD que la incidencia estaba resuelta y que se podía proceder a realizar la solicitud. Sin embargo, se comprueba que la incidencia persiste.
- Con fecha 27 de febrero de 2024, ante la falta de noticias manda una nueva comunicación preguntando por el estado de la solicitud remitida y de nuevo el 29 de febrero. Finalmente, con fecha 1 de marzo y, tras casi un (1) mes desde los primeros intentos para realizar la solicitud de acceso y conexión del Proyecto, se abre oficialmente la solicitud de acceso y conexión del Proyecto y, con fecha 11 de marzo de 2024, se emite la admisión de las solicitudes acreditando que la documentación se encontraba completa. Es decir, que por circunstancias no imputables a ella la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión de los Proyectos no se inició formalmente hasta casi un mes después de que se pusiera a disposición de UFD. Esta circunstancia, no puede, en ningún caso, a su juicio perjudicar la prelación temporal de la solicitud de acceso y conexión del Proyecto.
- recibe la Comunicación de Denegación de 10 de mayo de 2024, en la que UFD viene a informar que no hay viabilidad física en el nudo para ampliar posiciones adicionales, ya que tanto las posiciones de reserva, como los posibles huecos a ampliar están comprometidas con solicitudes con mejor prelación lo que a su juicio no se corresponde con la evolución de la capacidad en el nudo, publicada por la propia UFD.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, TAIGA considera resumidamente:

- La existencia de capacidad publicada disponible,

PÚBLICA

- La infracción del principio de prelación temporal atendiendo a los retrasos antes señalados, dado que la fecha no puede ser otra que el 2 de febrero de 2024, fecha en la que se intentó realizar las pertinentes solicitudes de acceso y conexión de los Proyectos que no se pudo realizar únicamente por el fallo ya evidenciado y reconocido por UFD, en los servicios electrónicos de UFD. Y, en cualquier caso, el 19 de febrero de 2024, fecha en la que, por primera vez, se remite a UFD toda la documentación completa de las Solicitudes de Acceso. En ambas fechas no existía ninguna otra solicitud en la subestación San Marcos, tal y como se desprende de las capacidades publicadas por UFD.
- considera que sí que existe alternativa de conexión para los Proyectos, sin perjuicio de lo expuesto sobre la prioridad de las Solicitudes y la conexión en las posiciones reservadas a proyectos de solicitud posterior. Dadas las características de la SET, entiende que existen opciones de conexión, aunque fuera ejecutando obras que abonaría, o a través de la conexión en línea, alternativas que no se han propuesto en la propuesta previa.

Tras la exposición de los citados hechos, TAIGA concluye solicitando que se dicte resolución en cuya virtud anule y deje sin efecto la Comunicación de Denegación de 10 de mayo de 2024 por la que se suspende el acceso del Proyecto y dicte una nueva por la que se otorgue acceso al Proyecto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio y solicitud de información.

Mediante escritos de 2 de septiembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a UFD un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de UFD

Con fecha 26 de septiembre de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD.

- Finalmente, después de analizar las reclamaciones de TAIGA en las que indicaba la imposibilidad de completar las solicitudes a través de la plataforma digital de UFD y la documentación aportada en las mismas se procedió a modificar la fecha de prelación de las solicitudes objeto de conflicto asignando a las mismas como fecha de prelación el 15 de febrero de 2024.
- Tras analizar la relación de solicitudes que comparten orden de prelación temporal, UFD procedió a anular la denegación y a comunicar, el 21 de

PÚBLICA

agosto de 2024, la propuesta previa para cada uno de los proyectos "BESS Betanzos" y "BESS Alfaroireiros", con el pliego de condiciones técnicas de la conexión y el presupuesto económico. Con fecha 20 de septiembre de 2024, TAIGA ha solicitado la revisión de las propuestas previas emitida por UFD al no estar conforme con determinados aspectos del pliego de condiciones técnicas y económicas. Respecto al proyecto "BESS San Marcos", tras analizar la relación de solicitudes que comparten orden de prelación temporal, UFD determinó la correcta denegación del acceso a la red de distribución de este proyecto,

- UFD considera necesario destacar que las instalaciones no fueron consideradas como una agrupación, en aplicación del artículo 7 del RD 413/2014, ya que los anteproyectos presentados planteaban infraestructuras de evacuación independientes y se ubicaban en referencias catastrales con los 14 primeros dígitos diferentes, aunque eran colindantes o muy próximas. Por este motivo no se procedió a solicitar informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.
- incluye el listado de todas las solicitudes de acceso generación y almacenamiento recibidas y admitidas con punto de conexión en la subestación de San Marcos, donde se indica la fecha de alta de la solicitud, la fecha de prelación, el tipo de instalación, la capacidad solicitada y el estado de la solicitud, ordenado por fecha de prelación. Señala que se puede observar que se ha respetado el orden de prelación para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a la red. UFD ha procedido a considerar como fecha de prelación el 15 de febrero de 2024 puesto que es la fecha en la que TAIGA comunica a UFD la incidencia. No obstante, destaca que la capacidad de acceso para generación en la subestación de San Marcos se agotó con las solicitudes de acceso de generación y almacenamiento anteriores al 15 de febrero de 2024.
- Destaca que los estudios para determinar la capacidad de acceso desde el punto de vista de generación se realizaron aplicando estrictamente lo establecido en la normativa vigente en el momento del estudio, es decir, aplicando lo dispuesto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

PÚBLICA

Por todo ello, solicita que se resuelva el conflicto de acceso interpuesto por TAIGA confirmando la tramitación de los permisos de acceso y conexión realizada por UFD Distribución Electricidad, S.A.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 10 de octubre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de octubre de 2024 tiene entrada escrito de TAIGA dentro del primer trámite de audiencia conferido, en el que, en lo que aquí interesa, afirma que:

- Tal y como se recoge en las Alegaciones de UFD y se ha expuesto en el presente escrito, las nuevas resoluciones emitidas por UFD en relación con las Solicitudes de los Proyectos son posteriores a la presentación del Conflicto, pero son causa y traen consecuencia del mismo, como la propia UFD reconoce. Por tanto, solo se puede considerar que dichas nuevas resoluciones (las dos propuestas previas para las BESS Betanzos y la BESS Alfaroleiros y la confirmación de la denegación de capacidad de BESS San Marcos) habida cuenta de su relación sustancial con el Conflicto, forman también parte del objeto del mismo y no deben de ser examinadas en un procedimiento diferente. A estos, efectos y, fundamentalmente, en relación con la propuesta previa de la BESS Alfaroleiros, en la que se otorga parte de la capacidad solicitada (i.e., 2,90 MW de 4,99 MW), dado que dicha propuesta previa debe aceptarse antes de la resolución del presente Conflicto, esta parte procederá a aceptar la misma, sin perjuicio del resultado del presente Conflicto en el que se solicita el que se otorgue la potencia completa. No obstante, y en cualquier caso, los 2,90 MW de potencia es el mínimo que obtendrá la BESS Alfaroleiros. Por tanto, y sin perjuicio de lo expuesto, el objeto del presente Conflicto ha evolucionado, de forma que, en el mismo se discute la nueva comunicación de denegación de UFD para la totalidad de la capacidad solicitada para BESS San Marcos –y la parte de la nueva propuesta previa de la BESS Alfaroleiros en lo que a la denegación de la potencia no otorgada se refiere, ambas cuestiones en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.
- UFD decide teniendo en cuenta la existencia de una solicitud, con fecha de prelación de 14 de febrero de 2024, que ocupa un total de 4,975 MW, así como la variación de tensión por la desconexión simultánea de los generadores de la misma tecnología conectados en la barra de 15 kV de la subestación de San Marcos supondría una variación de tensión del 6,14 % en el caso de BESS Alfaroleiros y superior al 5,5 % en el caso de BESS

PÚBLICA

San Marcos. Aparte de los criterios técnicos que la distribuidora ha valorado a la hora de estudiar las Solicitudes de Taiga, surgen dudas en cuanto a la fecha de prelación de la solicitud de 14 de febrero de 2024, realizada por un tercero, para la conexión de un proyecto de almacenamiento en la SET San Marcos pues la Solicitud de Tercero tiene fecha de alta de 21 de febrero de 2024, pero su fecha de prelación se sitúa el 14 de febrero a las 21:44, lo que supone el margen suficiente para que esa solicitud obtuviera toda su capacidad solicitada, dejando a dos de los Proyectos de Taiga sin capacidad. A su juicio es extraordinario que la fecha de prelación sea anterior a la del alta de una solicitud. De hecho, solo ocurre en casos como el de los Proyectos, en los que ha habido un problema con la plataforma de tramitación. Por lo tanto, y en la medida en que el único motivo por el que 2 de los Proyectos de Taiga no han obtenido la capacidad solicitada es una solicitud con fecha de prelación de apenas 11 horas antes que la de los Proyectos, siendo su fecha de alta de una semana posterior, esta parte considera que procede que UFD justifique y evidencie la prelación de la Solicitud de Tercero. Así, en el caso de la Solicitud de Tercero, no hay información alguna ni justificación para que la fecha de prelación sea 11 horas anterior a la de los Proyectos, cuando su fecha de alta es de 21 de febrero. Teniendo en consideración el código de los expedientes que UFD ha reflejado en la tabla aportada, que ella otorga a los mismos, en función del año, el mes y el orden sucesivo de los expedientes (por ejemplo, la Solicitud de BESS Alfaroleiros tiene como últimos ocho (8) dígitos 24030002, siendo el número "24" el año, el "03" el mes y el "002" la cuenta sucesiva); se puede observar cómo existen otras dos solicitudes cuyos últimos dígitos son 24020134 y 24020135 y que, por tanto, fueron, por número de solicitud, anteriores a la Solicitud de Tercero, cuyos últimos dígitos son 24020137, pero fueron denegadas. No se entiende cómo la Solicitud de Tercero, con número de expediente posterior es, en realidad, anterior a las mismas. Esta proximidad de horas entre la prelación de la Solicitud de Tercero y las Solicitudes de los Proyectos, así como la discrepancia encontrada en los referidos números de expediente, justifica que se deba requerir a UFD para que aporte información y documentación sobre la fecha de prelación de la Solicitud de Tercero que ha provocado la denegación de capacidad de las BESS Alfaroleiros y San Marcos. En virtud de ello, consideramos preciso y ajustado a Derecho que se requiera, como parte de la prueba del presente procedimiento, que UFD justifique y evidencie la prelación la Solicitud de Tercero de apenas 11 horas antes que las Solicitudes, pues es esa tercera instalación la que ha privado de la mayor parte de la capacidad a las Solicitudes de BESS San Marcos y BESS Alfaroleiros.

- Solicita a la CNMC dicte resolución en cuya virtud anule y deje sin efecto la comunicación de denegación del acceso para BESS San Marcos y BESS Alfaroleiros y dicte una nueva por la que se evalúe la capacidad de Acceso y Conexión para generación y para demanda, y se emita la

PÚBLICA

propuesta previa que otorgue la totalidad capacidad solicitada a BESS Alfaroireos y el resto de la capacidad disponible a BESS San Marcos.

En fecha 29 de octubre de 2024 tuvo entrada escrito de UFD en el que se limita a ratificarse en su escrito de alegaciones, solicitando se resuelva el conflicto interpuesto por TAIGA, confirmando la tramitación de los permisos de acceso realizada por UFD.

QUINTO. Requerimiento de información a UFD

Con fecha de 13 de noviembre de 2024 se requiere a UFD con base en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo para que, en el plazo de diez días siguientes a su notificación, informe y/o adjunte la documentación que acredite una serie de extremos. Con fecha de 10 de diciembre de 2024 tiene entrada escrito de UFD en el que responde a las cuestiones requeridas por la CNMC, que se recogen de forma resumida debajo de cada una de las cuestiones requeridas:

- cómo ha realizado la tarea de determinación del orden de prelación para todas las solicitudes de acceso y en particular para las que tuvieron problemas de acceso a la plataforma, tanto las anteriores como las de TAIGA. En particular, señale cómo se ha determinado tanto la fecha de admisión como la de prelación

A esta cuestión, UFD responde que el problema detectado en la plataforma de UFD no afectaba a todos los usuarios. Únicamente afectaba, debido una combinación de factores que impedía la apertura de nuevas solicitudes de acceso y conexión, a solicitantes ya registrados. Después de un análisis por el equipo de soporte de la plataforma web se determinó que el error surgió en una actualización de dicha plataforma el 29 de noviembre de 2023 y se solucionó el 11 de marzo de 2024. En el análisis realizado para determinar la causa y la afección del error en la plataforma se detectó que afectó a ciertas sociedades, como el caso de TAIGA. Para determinar el orden de prelación correcto, considerando aquellas solicitudes que tuvieron problemas de acceso a la plataforma, se consultaron por un parte el servicio de soporte telefónico como el sistema telemático para registrar reclamaciones y solicitudes de información. En el caso de TAIGA, se registró la primera llamada indicando que no podían acceder a la plataforma para realizar una nueva solicitud de acceso y conexión el 15 de febrero de 2024. El 19 de febrero se recibe una nueva llamada en la que indican que ha enviado varios mails a solicitudservicio@ufd.es porque tiene problemas para dar de alta un expediente de conexión a la red. El 20 de febrero se recibe llamadas de TAIGA a las 17:29, 17:42 y 18:10 indicando que sigue sin poder realizar el alta de nuevas solicitudes en la plataforma y que aporta la documentación para la gestión de las nuevas solicitudes. Finalmente, el equipo de soporte procede a la apertura de las solicitudes con la información aportada

PÚBLICA

por TAIGA puesto que el problema persiste y no va a poder ser solventado hasta que se realice una actualización de la herramienta.

Siguiendo la cronología del registro de llamadas y, una vez verificado que efectivamente existió un error en la plataforma que impidió a TAIGA la apertura de sus solicitudes, se procedió a asignar como fecha de prelación el 15 de febrero de 2024. Como se ha indicado, esta incidencia se produjo por una actualización de la plataforma el 29 de noviembre de 2023 por lo que no afectó a solicitudes realizadas con anterioridad a dicha fecha. Además, no afectaba a todos los casos ya que tenían que concurrir múltiples factores para que un solicitante no pudiera efectuar el alta de una nueva solicitud. Únicamente las solicitudes sombreadas en azul fueron afectadas por este error. El resto de las solicitudes no han visto modificadas sus fechas de alta, admisión y prelación.

- justifique por qué ha asignado a TAIGA dicha fecha y no otra anterior al 15 de febrero con la que habrían tenido capacidad de acceso para sus tres instalaciones,

UFD señala que ha intentado determinar la fecha de prelación de forma objetiva, transparente y justificada, y para ello se requirió a TAIGA que aportara cualquier soporte que pudiera demostrar que en una fecha determinada había intentado realizar el alta de las nuevas solicitudes y que no le había resultado posible. Una vez analizada toda la documentación y contrastada con los registros de llamadas y de reclamaciones se determinó como fecha de prelación el 15 de febrero de 2024.

- justifique la asignación a la solicitud con código 618124020137 de una fecha de prelación de 14 de febrero y de admisión de 21 de febrero,

UFD señala que el motivo por el que se considera como fecha de prelación el 14 de febrero de 2024 para la solicitud de acceso y conexión con código de expediente 618124020137 es debido a que con dicha fecha el solicitante contactó por correo electrónico con el equipo de soporte de la plataforma de UFD para informar de la imposibilidad de abrir una nueva solicitud a través de la plataforma. En dicho correo electrónico el solicitante aportó la documentación necesaria para admitir a trámite la solicitud.

SEXTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 22 de enero de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente nuevo trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho

PÚBLICA

En fecha 5 de febrero de 2025 tiene entrada escrito de TAIGA dentro del segundo trámite de audiencia conferido en el que, a la vista de la información remitida por UFD en respuesta al requerimiento de información de la CNMC respecto a la justificación del procedimiento empleado para determinar la fecha de prelación de las solicitudes de TAIGA, señala que *“A la luz de esta justificación, Taiga no cuestiona la fecha designada por UFD de 15 de febrero de 2024 en cuanto a la prelación de las Solicitudes, y se muestra conforme con el orden establecido para las solicitudes afectadas por el fallo de la plataforma, cuestión que, por tanto, deja de ser objeto de controversia del presente conflicto de acceso”*. Sin embargo, sigue señalando que *“De acuerdo con las alegaciones de UFD en respuesta al requerimiento de la CNMC, y tal y como se ha expuesto anteriormente, Taiga no cuestiona la nueva adjudicación de la fecha de prelación otorgada a sus Solicitudes. Sin embargo, tal y como se puede observar en la tabla proporcionada por UFD en dicha respuesta, y en base a la evolución mencionada de la capacidad disponible, —estudiada a partir de la publicación mensual de los mapas de capacidad por parte de UFD—, la potencia concedida a las solicitudes realizadas en febrero de 2024, que suma un total de 12,955 MW, no agotaba la totalidad de capacidad disponible que había entonces en el nudo desde septiembre de 2023 (19,6 MW), no existiendo, además, otras solicitudes a las que, por orden de prelación, haya sido adjudicada dicha potencia restante, que equivale a un total de 6,645 MW”*. Atendiendo a lo anterior, solicita que se dicte *“resolución en cuya virtud anule y deje sin efecto la comunicación de denegación del acceso para BESS San Marcos y BESS Alfaroleiros y dicte una nueva por la que se evalúe la capacidad de Acceso y Conexión para generación y para demanda, y se emita la propuesta previa que otorgue la totalidad capacidad solicitada a BESS Alfaroleiros y el resto de la capacidad disponible a BESS San Marcos”*.

Con fecha de 5 de febrero de 2025 tiene entrada nuevo escrito de UFD dentro del segundo trámite de audiencia conferido en el que da por reproducidas todas las alegaciones realizadas en sus escritos de Alegaciones de fechas 26 de septiembre y 9 de diciembre de 2024, solicitando se resuelva el conflicto interpuesto por TAIGA, confirmando la tramitación de los permisos de acceso realizada por UFD.

SEPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

PÚBLICA

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto consiste en determinar si es ajustada a Derecho la actuación de UFD en la tramitación de los proyectos de TAIGA, teniendo en cuenta que el objeto ha variado desde la presentación de los conflictos el 10 de

PÚBLICA

junio de 2024 según mencionado en los escritos iniciales, a la vista de que con posterioridad, y según señala UFD en su escrito de alegaciones, ha reconocido el error en la tramitación debido a circunstancias técnicas y ha establecido que la fecha de prelación de los mismos ha de ser en realidad la de 15 de febrero de 2024, procediendo con base a ello a examinar los mismos, concluyendo con el reconocimiento del acceso por la totalidad de la capacidad solicitada al proyecto Bess Betanzos; el reconocimiento parcial de capacidad por 2,9 MW (en lugar de 4,9 MW) para el proyecto Alfaroleiros, y la denegación de la solicitud del proyecto San Marcos.

Sin perjuicio de las iniciales deficiencias de UFD en la tramitación de los proyectos de TAIGA, lo cierto es que las mismas han sido aclaradas, y el gestor ha reconocido como fecha de prelación la de 15 de febrero de 2024, por lo que solo procede examinar ahora si el resultado de los estudios de capacidad realizados por UFD después han sido adecuados y ajustados a Derecho.

Como reconoce la propia TAIGA en el segundo trámite de audiencia ya no cuestiona ya la fecha designada por UFD de 15 de febrero de 2024 en cuanto a la prelación de las Solicitudes, y se muestra conforme con el orden establecido para las solicitudes afectadas por el fallo de la plataforma, cuestión que, por tanto, deja de ser objeto de controversia del presente conflicto de acceso.

Sin embargo, TAIGA mantiene que existía más capacidad de la asignada. En concreto, *según la evolución mencionada de la capacidad disponible, la potencia concedida a las solicitudes realizadas en febrero de 2024, que suma un total de 12,955 MW, no agotaba la totalidad de capacidad disponible que había entonces en el nudo desde septiembre de 2023 (19,6 MW), no existiendo, además, otras solicitudes a las que, por orden de prelación, haya sido adjudicada dicha potencia restante, que equivale a un total de 6,645 MW*”.

CUARTO. Sobre la valoración por esta Comisión de la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de los proyectos de TAIGA

Entrando ya pues en la cuestión de la valoración del estudio de capacidad de UFD y su conformidad o no a Derecho, tal como señala la referida distribuidora, realizó un estudio específico teniendo en cuenta los aspectos recogidos en la normativa aplicable, en particular, las instalaciones de generación y consumo conectadas, o con permisos de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, tanto en el punto de conexión, como en los restantes nudos de la red con influencia en dicho punto de conexión; Las instalaciones de la red de transporte y distribución existentes y planificadas; El patrón de funcionamiento de las instalaciones mencionadas en lo relativo a las pautas de generación y consumo y, en particular, el consumo mínimo simultáneo previsto. Además, los estudios se realizaron teniendo en cuenta no solo el punto de conexión propuesto sino toda la red con influencia, con objeto de preservar la

PÚBLICA

seguridad, regularidad y calidad del sistema eléctrico. En todo caso, ha de recordarse que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo, es decir que puede resultar una discrepancia entre las mismas y el concreto estudio específico.

Conviene recordar aquí por esta Comisión que el punto 3.3.3 de las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución establece cómo se determina la capacidad de acceso para una instalación o conjunto de instalaciones que comparten punto de conexión por condiciones de conexión/desconexión a la red en un punto. Concretamente, establece que la producción máxima de la generación conectada no originará variaciones de tensión superiores a los siguientes valores: • Variación de tensión del $\pm 2,5$ % en el punto de conexión al conectarse o desconectarse bruscamente cuando esté en redes de más de 36 kV y del ± 3 % en redes inferiores a 36 kV. • Variación de tensión por la desconexión simultánea de los generadores conectados a la misma barra o conjunto de barras acopladas en explotación normal de una subestación del ± 4 % cuando el punto de conexión esté en redes de más de 36 kV y del $\pm 5,5$ % en redes inferiores a 36 kV.

UFD señala que el resultado de estos estudios determinó que no se cumplía el criterio de capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión a la red y en, en menor medida, el criterio de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes mallada con apoyo efectivo.

Nada que señalar sobre el resultado del estudio respecto a la instalación Bess Betanzos, por cuanto que UFD procede de forma sobrevenida posterior a la presentación del conflicto, al reconocimiento de toda la capacidad solicitada por TAIGA y en tal medida se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto en relación con dicha instalación.

Para el caso de la instalación de almacenamiento “BESS Alfaroleiros”, el resultado del estudio determina que en el caso de desconexión simultánea de los generadores conectados, con permisos de acceso y conexión vigentes o que dispongan de una solicitud de prelación sobre la solicitud a evaluar, en la barra de 15 kV de la Subestación de San Marcos, la variación de tensión superaría el 5,5 %. Dado que la capacidad máxima disponible en el punto solicitado en cumplimiento de este criterio es de 2,9 MW, UFD procedió de forma adecuada y ajustada a Derecho a emitir propuesta previa por esta capacidad con fecha 21 de agosto de 2024, a la vista de que la variación de tensión por la desconexión simultánea de los generadores de la misma tecnología conectados en la barra de 15 kV de la subestación de San Marcos teniendo en cuenta la totalidad de la potencia solicitada para la instalación de almacenamiento, supondría una variación de tensión del 6,14 %, siendo posible otorgar solo parcialmente la capacidad solicitada.

PÚBLICA

En cuanto a la instalación de almacenamiento “BESS San Marcos”, el resultado del estudio determinó que, en el caso de desconexión simultánea de los generadores conectados, con permisos de acceso y conexión vigentes o que dispongan de una solicitud de prelación sobre la solicitud a evaluar, en la barra de 15 kV de la Subestación de San Marcos, la variación de tensión superaría el 5,5 %. Además, la variación de tensión por la desconexión simultánea de los generadores de la misma tecnología conectados en la barra de 15 kV de la subestación de San Marcos, supondría una variación de tensión del 7,68 %, por lo que UFD procede de forma adecuada a la denegación del acceso solicitado para dicha instalación BESS San Marcos. Esta conclusión es absolutamente lógica y coherente con el orden de prelación, en tanto que de las tres instalaciones de TAIGA la primera solicitud obtiene toda la capacidad, la segunda capacidad parcial y lógicamente la tercera es denegada.

Por lo que respecta a las alegaciones de TAIGA sobre la existencia de alternativas que harían viables los accesos solicitados, también en este punto UFD justifica adecuadamente en el curso del procedimiento que no existen soluciones técnico-económicas alternativas en el escenario de estudio realizado, que puedan permitir su acceso a la red, por cuanto que la red de distribución no puede asumir tan elevado número de solicitudes de conexión para almacenamiento (UFD ha recibido un total de 114 solicitudes de acceso y conexión para instalaciones de almacenamiento en la Comunidad Autónoma de Galicia por una capacidad total de 594,14 MW) sin que se contemplen nuevas transformaciones a la red de transporte que actualmente no están incluidas en la planificación

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de conflicto en cuanto a la solicitud de acceso para la instalación BESS Betanzos, al haberse reconocido de manera sobrevenida la totalidad de la capacidad solicitada por TAIGA MISTRAL BESS, S.L. para esa instalación.

SEGUNDO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por TAIGA MISTRAL BESS, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., con motivo de la denegación parcial de la solicitud de permiso de acceso y conexión de la instalación de almacenamiento "BESS Alfaroleiros", y con motivo de la denegación para la instalación "BESS San Marcos", de 4,99 MW, con punto de conexión solicitado en la subestación San Marcos SMC 15kV.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

TAIGA MISTRAL BESS, S.L.
UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA